



-C-
GDG

42 fi

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 335-2025-MDT/GM

El Tambo, 16 de julio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El escrito de fecha 27 de junio del 2025 en el que el **SR. ZARATE ORTIZ, DEYVI PABLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 231-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 308-2025-MDT/GAJ y,



- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante escrito de fecha 27 de junio del 2025, el **SR. ZARATE ORTIZ, DEYVI PABLO** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 231-2025-MDT/GDE que la sanciona con multa de 5UIT por ampliar o modificar el giro convencional a giro especial sin autorización municipal respecto al centro comercial ubicado en el Jr. Daniel A. Carrión – Mz. 47 – Lote 10 – El Tambo. Dicha apelación se sustenta en:

- Se hace referencia que el administrado no presentó descargo al Informe Final, sin embargo; si se presentó el descargo correspondiente a la notificación de infracción N° 002231-2025-MDT/GDE de fecha 01 de abril del 2025 y al Acta de Inspección N° 003918-2025-MDT/GDE de fecha 01 de abril de 2025, descargo que fue presentado el 08 de abril de 2025 conforme se adjunta a la presente (Anexo 1-A), y que no ha sido tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución materia de impugnación.
- Asimismo, se advierte que señalan que teniendo en cuenta el Acta de Inspección N° 3918-2025-MDT/GDE de la misma fecha, la cual señala que realizando una fiscalización IN SITU se constató el funcionamiento de un local comercial de giro antes señalado, el cual se encontraba acondicionado con mesas, sillas, para el consumo de bebidas alcohólicas (BAR)"
- Respecto a este punto, las sillas y mesas que se encontraron fueron en el segundo piso del inmueble que pertenece a otra persona, que estaba acondicionando para un negocio de restaurante, eso se explicó al inspector, fuera de ello, no encontraron ni constataron a personas que estuvieran consumiendo bebidas alcohólicas, por ello, está bien claro lo registrado en el Acta de Inspección, que solo se observó sillas y mesas y que ellos supusieron que era para un BAR, eso no es prueba suficiente para imputar una infracción administrativa. Mencionaron en el informe final que tienen fotografías, pero las fotografías son elementos periféricos que





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corroboran el Acta de Inspección, las fotografías por si solas no tienen valor probatorio si no está acompañado con lo registrado en el Acta de Inspección, hoy en día se puede trucar, alterar y hasta poner fotos de otro local o ambiente, por lo tanto; es importante que las fotografías corroboren lo que manifiesta el Acta de Inspección, y lo único que realmente señala el Acta de Inspección es que:

"(...) el mismo que al momento de la fiscalización se observó mesas sillas, las cuales se encontraban acondicionadas para el consumo de bebidas alcohólicas tales como cerveza concluyendo que se trataba de un giro de bar,"

Que, mediante Informe Legal N° 308-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, de conformidad con el artículo 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, determinando las ordenanzas el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Según el Decreto Supremo No. 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, en su artículo 15 referente a la Facultad fiscalizadora y sancionadora señala de manera taxativa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en virtud del artículo 247 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se faculta a cualquiera de las entidades de la Administración Pública de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a sus administrados.

Que, el Artículo 3 de la Ley No. 28976 – LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, dispone que, la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Asimismo, el artículo 13 señala que, las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El administrado manifiesta que en la resolución materia de apelación se señala que no presentó descargo al Informe Final, sin embargo, si presentó el descargo correspondiente a la Notificación de Infracción No. 002231-2025-MDT/GDE y al Acta de Inspección No. 003918-2025-MDT GDE ambos de fecha 01 de abril del 2025, descargo que fue presentado el 08 de abril del 2025 conforme lo adjunta y no se tomó en cuenta al momento de emitir la resolución materia de impugnación.

Al respecto es preciso señalar que el administrado confunde el descargo que debe realizarse al inicio del procedimiento sancionador con el descargo que debe presentarse al Informe Final de Instrucción, conforme demostraremos a continuación:

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 255, numeral 3 y 5 regula lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

3. Decidido la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, lo que debe contener los datos o que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación

En este apartado el administrado si presentó descargo, sin embargo, este punto no ha sido objeto de observación por parte de la administración.

5. Concluido, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determinó, de manera motivada, las conductas que se consideren probados constitutivos de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que los considere indispensable para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

En este punto el administrado no cumple con presentar su descargo tal como lo dispone la ley, consideraciones por las cuales no resulta amparable su argumento, máxime si se tiene en cuenta que el administrado señala de manera textual lo siguiente: "si presentó el descargo correspondiente a la Notificación de infracción No. 002231-2025-MDT/GDE y al Acta de Inspección No. 003918-2025-MDT-GDE", es decir no presentó descargo al Informe Final de Instrucción.

Finalmente, manifiesta que las sillas y mesas que se encontraron fueron en el segundo piso del inmueble que pertenece a otra persona que estaba acondicionando para un negocio de restaurante, fuera de ello no encontraron ni constataron a personas que estuvieran consumiendo bebidas alcohólicas, y que ello supuso que era un BAR, eso no es prueba suficiente para imputar una infracción administrativa, motivos por los cuales solicita se revoque la multa impuesta.

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto es preciso señalar que, la omisión de consignar en el acta de fiscalización el consumo de bebidas alcohólicas por parte de personas en un establecimiento comercial no invalida la infracción, siempre y cuando dicho hecho pueda ser fehacientemente acreditado con otros medios probatorios que obren en el expediente.



El principio de verdad material es fundamental en el procedimiento administrativo sancionador. Este principio establece que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En este caso, aunque el acta de fiscalización no haya registrado explícitamente la presencia de personas consumiendo licor, las tomas fotográficas y videos que forman parte del expediente constituyen pruebas irrefutables que demuestran la comisión de la infracción. Estos medios visuales no solo captaron el hecho del consumo en sí, sino que también pueden mostrar detalles relevantes como la ubicación dentro del establecimiento, el tipo de bebidas, y la cantidad de personas involucradas, la ambientación del local, sirviendo como evidencia directa y contundente.

Que, la jurisprudencia y la doctrina administrativa ha reconocido reiteradamente la validez de los medios probatorios distintos al acta de fiscalización para sustentar una infracción. El acta es un instrumento importante, pero no es la única fuente de prueba. Las fotografías y videos, al ser representaciones fidedignas de la realidad, poseen un alto valor probatorio, especialmente cuando su autenticidad no es cuestionada.

En consecuencia, el sustento para mantener la multa se refuerza en que la omisión en el acta es una deficiencia formal que no afecta la materialidad de la infracción. La existencia del consumo de bebidas alcohólicas, elemento esencial de la conducta infractora, está plenamente demostrada por las pruebas gráficas y audiovisuales, garantizando así la aplicación del principio de verdad material y la validez del procedimiento sancionador.

En el Informe No. 037-2025-MDT/GDE-AF/OI-RJAS señala que, se omite considerar en el Acta de Inspección la cantidad de personas que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas tales como cerveza, ya que el administrado de manera prepotente se dirige al personal de fiscalización, hecho que originó dicha omisión.

La comisión de la infracción se encuentra acreditada y se puede corroborar con el Acta de Inspección No. 003918-2025-MDT/GDE de fecha 01 de abril del 2025, el cual señala; realizado el operativo inopinado se CONSTATÓ IN SITU un establecimiento comercial ubicado en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. 47 Lt 10-El Tambo, que operaba con el Giro de LICORERÍA, contando con Licencia de Funcionamiento para dicho rubro, sin embargo se puede constatar que estaba acondicionado con mesas, sillas, debidas alcohólicas distorsionando para el GIRO ESPECIAL de BAR, según Informe No. 037-2025-MDT/GDE-AF/OI-RJAS se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas tales como cerveza, el cual venía funcionando en el segundo piso.

Que, si bien es cierto, al momento de la fiscalización el administrado contaba con la Licencia de Funcionamiento para el giro comercial de LICORERIA que lo autorizaba realizar actividades económicas para dicho fin; sin embargo, no contaba con la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, por lo que queda acreditado que el administrado ha ampliado o modificado el giro convencional a giro especial, sin autorización municipal.

(064) 245575 - (064) 251925

En efecto, la inspección es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee la autoridad para verificar las infracciones cometidas por los administrados.

www.munieltambo.gob.pe



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La comisión de la infracción también se acredita también con las tomas fotográficas y video que obran en el expediente, en la cual se puede apreciar un local comercial acondicionado para el giro comercial BAR.

Que el artículo 3 de la Ley 28681 – LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, señala que: solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que establezcan en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente ley.

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente No.4826-2004-AA/TC, en su Fundamento 4) precisa que, De lo actuado se advierte que las demandantes no contaban con licencia de funcionamiento para el expendio de bebidas alcohólicas y aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso. En efecto, para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, también el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 3330-2004-AA/TC, en su Fundamento 25) precisa que: Como se ha podido analizar, no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, en virtud de que este derecho no puede ser reconocido al demandante, al no tener la licencia correspondiente de parte de la autoridad municipal; en consecuencia, para el ejercicio legítimo del derecho al trabajo y a la libre empresa, como el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o profesional, se debe de obtener previamente la licencia de funcionamiento o si se tiene esta debe ser conducida sin contravenir por ningún motivo a las normas locales y las leyes especiales de la materia en mención.

El Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos fundamentales no son ilimitados o absolutos. Estos pueden ser regulados en forma legítima por el estado a fin de tutelar otros derechos fundamentales, así como también bienes constitucionales, tales como el orden público o el bienestar general, logrando con ello un equilibrio entre la libertad individual y la convivencia social. En tal sentido, las intervenciones estatales se podrán realizar siempre que se pretenda racionalizar el orden público en favor de la libertad de los individuos.

Siendo esto así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental del administrado, ya que el expendio sin Licencia Municipal de Bebidas Alcohólicas constituye un riesgo potencial para la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad y seguridad del vecindario, bienes jurídicos de rango constitucional que debe amparar y proteger esta entidad edil, consideraciones por las cuales debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, se declara:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. ZARATE ORTIZ, DEYVI PABLO** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 231-2025-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **SR. SR. ZARATE ORTIZ, DEYVI PABLO** en el domicilio ubicado en el Jr. Amazonas – Mz. 47 – LT. 09 del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo